

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ L. MIRANDA VIERA
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0039

ASUNTO: Resolución y Orden.



RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de agosto de 2020, el Querellante, José L. Miranda Viera (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). El Querellante solicita que el Negociado de Energía le ordene a la Autoridad abstenerse de cortarle el servicio de energía eléctrica debido a que se encuentra al día en el pago corriente de su cuenta y que los pagos que se encuentra realizando se atribuyan a la cuenta y no al pago de cargos atrasados.¹ El Querellante también solicita que el Negociado de Energía declare nulo un acuerdo que suscribió con la Autoridad el 1 de octubre de 2019 relacionado a su cuenta de servicio eléctrico.²

Tras múltiples incidencias procesales, el 28 de mayo de 2021 se emitió una *Resolución y Orden* en autos para, entre otros asuntos, declarar con lugar la solicitud del Querellante para que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones no negados por la Autoridad. En consecuencia, se dieron por admitidos los siguientes hechos:

1. Que el acuerdo de pago alegadamente firmado por el Querellante con la AEE fue firmado bajo intimidación y/o error.
2. Que para la firma de dicho acuerdo al Querellante no se le mostró la evidencia que alegadamente sustentaba la reclamación de la AEE.
3. Que al Querellante, previo a la firma del alegado acuerdo de pago, se le indicó que si no firmaba el mismo, se le cortaría la luz.
4. Que la AEE nunca le hizo una prueba de medición al contador ubicado en la residencia del querellante.

¹ Querrela, p. 9.

² *Id.*

5. Que al contratar el servicio de energía eléctrica con el Querellante bajo la cuenta de éste, la AEE no realizó inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió a la Querellante bajo la cuenta de referencia.
6. Que de haberse inspeccionado el metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió a la Querellante bajo la cuenta de referencia, al momento de contratarse el servicio de energía eléctrica con la Querellante, la AEE hubiera detectado lo que abajo su criterio ha denominado en el caso de autos como un “consumo no registrado”.
7. Que la AEE fue negligente al no realizar inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió a la Querellante en su residencia, al momento de contratarse el servicio de energía eléctrica con la Querellante y/o durante el tiempo que duró ese servicio.
8. Que la única razón por la que la AEE no detectó el alegado “consumo no registrado” de la Querellante, fue porque nunca, durante el tiempo que se le dio servicio a ella bajo la cuenta de referencia, llevó a cabo inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió a la Querellante.

Así las cosas, el 21 de julio de 2021, la parte Querellante de epígrafe presentó una solicitud de resolución sumaria a su favor. Posteriormente, el 4 de agosto de 2021, se emitió una *Orden* en autos para, entre otros asuntos, concederle a la Autoridad un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación en autos de la orden, para presentar su contestación a la solicitud de resolución sumaria presentada por el Querellante a tenor con lo dispuesto en la Sección 6.02 (D) del Reglamento 8543³ del Negociado de Energía. En dicha orden se le apercibió a la Autoridad que de no presentar su contestación dentro del término provisto, se entendería que la solicitud de resolución sumaria había quedado sometida para la consideración de este foro.

La Autoridad no presentó su contestación a la solicitud de resolución sumaria dentro del término provisto. Ante ello, el 25 de agosto de 2021, el Querellante presentó una moción para solicitar nuevamente un dictamen sumario del presente caso, entre otros remedios procesales y sustantivos.

II. Derecho Aplicable

a. Resoluciones Sumarias

La Sección 6.02 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, *supra*, establece en lo pertinente lo siguiente:

- A. Una parte promovente podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se notifique a la parte promovida, o

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.



después que la parte contraria le haya notificado una moción de resolución sumaria, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que la Comisión dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

B. ...

C. Toda moción de resolución sumaria deberá contener lo siguiente:

1. Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes;
2. Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
3. Una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
4. Los fundamentos jurídicos por los cuales debe ser dictada la resolución; y
5. El remedio que se solicita.

D. ...

E. Si la parte contraria no presenta la contestación a la moción de resolución sumaria en el término provisto en esta Sección, se entenderá que la moción de resolución sumaria queda sometida para la consideración de la Comisión.

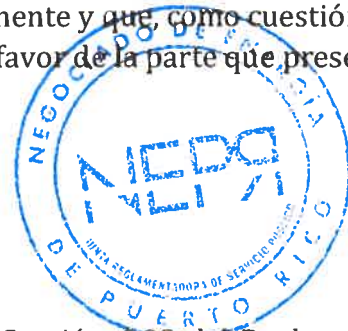
F. Toda relación de hechos expuesta en la moción de resolución sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba en las que se establecen, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta Sección.

G. La resolución sumaria solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra prueba, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, la Comisión debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.

..."

b. Aplicación

El Querellante nos solicita que, a tenor con la citada Sección 6.02 del Reglamento 8543, así como los requerimientos de admisiones no negados por la Autoridad, procedamos



a emitir un dictamen sumario a su favor. Luego de evaluar la solicitud del Querellante, así como la totalidad del expediente en autos, procedemos a determinar que en el presente caso existe controversia real sustancial sobre ciertos hechos esenciales y pertinentes que, como cuestión de Derecho, al presente no permiten que este foro dicte resolución sumaria a favor del Querellante. Veamos.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁴ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁵ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁶ del Negociado de Energía específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁷

De otra parte, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de adoptar las reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes e imponer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ellos.⁸ A esos fines

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

⁶ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico*, de 1 de diciembre de 2016.

⁷ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla”.

⁸ *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R.197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.



existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.⁹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colon, cuya obra el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁰ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹¹ Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹²

Debido a las graves consecuencias que provoca el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹³ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁴ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁵

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”.¹⁶ Más aun, “[l]a parte que actúa

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* §1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹¹ *Cruz Parrilla v. Dpto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* 403-404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁴ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

¹⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹⁶ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, supra, p. 403. Énfasis suplido.



tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”.¹⁷ No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.¹⁸

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁹ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse primero al texto de la Ley. Sólo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²⁰

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la ‘letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu’. Es por ello por lo que ‘si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²¹ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²²

En lo pertinente a la controversia en autos, en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley 57-2014, todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por ésta, previo a solicitar una revisión formal por parte del Negociado de Energía. En el presente caso, el Querellante no presentó objeción ni solicitud alguna ante la Autoridad para que se comenzara una investigación con relación a las alegadas irregularidades detectadas en el equipo de medición de la cuenta que se encontraba a su nombre, según expuestas en la carta que se le notificó el 20 de marzo de 2017. Esto a pesar de que en dicha carta se le indicó al Querellante que podía solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.

No obstante, el Querellante arguye que no tuvo oportunidad de agotar remedio administrativo alguno ante la Autoridad debido a que no fue notificado adecuadamente del proceso en su contra. En particular, plantea que la carta remitida por la Autoridad el 20 de

¹⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

¹⁸ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

¹⁹ *Id.* 404.

²⁰ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²¹ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²² *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra.



marzo de 2017 no tuvo efecto legal alguno porque no le notifica adecuadamente al Querellante el procedimiento aplicable. A esos efectos, señala que dicha carta le concede el mismo término de veinte (20) días al Querellante para acudir a la ICEE para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada y para solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.

Es un principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que “el requisito de notificación tiene, entre otros, el propósito de comunicar a las partes la decisión tomada y la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley.²³ De igual forma, que el término para ejercer estos derechos no comienza a cursar si la entidad del Estado incumple su obligación.²⁴ No obstante, el término quedará sujeto a la doctrina de incuria, es decir, “la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”.²⁵

En el presente caso existe controversia a los efectos si la carta enviada el 20 de marzo de 2017 constituyó una notificación adecuada de los derechos del Querellante a tenor con las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad y la LPAU. Según hemos expuesto, dicho reglamento dispone que, detectada una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes, o presentar una querrela contra el cliente bajo las disposiciones de la LPAU.

Asimismo, la Ley 57-2014 le otorga autoridad legal al Negociado de Energía para revisar los procesos adjudicativos sobre irregularidad en el consumo de energía eléctrica que la Autoridad lleva a cabo en virtud de las disposiciones de su ley habilitadora y del Reglamento 7982 de la Autoridad, pues estos procesos pueden culminar en la suspensión del servicio eléctrico del cliente.

Por lo tanto, debemos otorgarle a las partes la oportunidad de presentar evidencia a los efectos de si la Autoridad cumplió con la reglamentación aplicable, si se le garantizó al Querellante el debido proceso de ley durante el procedimiento en controversia y si aplica la doctrina de incuria al reclamo de los derechos en cuestión.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de resolución sumaria presentada por el Querellante el 21 de julio de 2021. Adicionalmente, se **CITA** a la partes a

²³ *Picorelli v. Departamento de Hacienda*, 179 D.P.R. 720, 737 (2010).

²⁴ *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

²⁵ ID. a la pág. 124.



comparecer a una **Vista Evidenciaria** a celebrarse el **jueves 7 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, ubicado en el Edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico.

Se le informa a las partes que tomando en consideración la pandemia a causa del virus COVID-19, el Negociado de Energía ha establecido unas medidas cautelares para conducir las Vistas, incluyendo los siguientes requerimientos: **(1)** el uso de mascarillas en todo momento; **(2)** el día de la vista, las partes deberán dirigirse **PRIMERO** a la Oficina de Secretaría, localizada en la Suite 202 (Anexo) del Edificio Seaborne Plaza, donde llenarán y entregarán un cuestionario para visitantes relacionado al Covid-19; **(3)** a la hora de la vista, el personal de Secretaría dirigirá a las personas citadas al Salón de Vistas localizado en el Piso 8; **(4)** antes de la celebración de cada vista, el salón será debidamente higienizado por el personal de limpieza designado; **(5)** sólo las partes y testigos podrán acceder al Salón de Vistas (no se permitirán niños en el salón y se debe evitar la presencia de personas ajenas al caso que se dilucidará); **(6)** no se podrá comer o beber en el salón; y **(7)** se limpiará el salón después de cada vista.

De otra parte, se apercibe a las partes que tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para informar cualquier conflicto con el señalamiento indicado, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Las partes tienen el derecho de comparecer a la Vista Evidenciaria representados por un abogado. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 27 de agosto de 2021. Certifico además que hoy, 27 de agosto de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law y a rert1959@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
LIC. ALEXANDER G. REYNOSO VAZQUEZ
PO BOX 11689
SAN JUAN, PR 00922-1689

LCDO. RAÚL E. ROSADO TORO
CLUB MANOR VILLAGE
B-4 CALLE TOMÁS AGRAIT
SAN JUAN, PR 00924

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

